



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-29/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de enero de 2025¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-199/2024 que declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Denuncia.** El 28 de mayo de 2024, el Partido Acción Nacional³ presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, en contra de [REDACTED], otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la difusión de menores de edad en propaganda política-electoral; así como, en contra de los citados institutos políticos, por culpa *in vigilando*.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En lo sucesivo, tribunal local.

³ En adelante, PAN.

⁴ En adelante, Instituto local

2. **Recepción, registro y reserva.** El 30 siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia como procedimiento especial sancionador⁵ bajo la clave IEEQ/PES/206/2024-P.
3. **Procedimiento especial sancionador.** El 24 de julio de 2024, la autoridad instructora admitió el PES, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre las medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.
4. **Remisión al TEEQ.** El 24 de agosto de 2024, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como TEEQ-PES-199/2024.
5. **Resolución local (acto impugnado).** El 5 de diciembre de 2024, el tribunal local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
6. **Juicios electorales.** En contra de la determinación anterior, se interpusieron juicios electorales, los cuales fueron radicados ante esta Sala Regional con las claves de expedientes ST-JE-341/2024, ST-JE-345/2024 y ST-JE-347/2024.
7. **Sentencia.** El 19 de noviembre de 2024, el Pleno de esta rala regional resolvió el expediente ST-JE-341/2024 y acumulados, determinando declarar la inexistencia de la resolución del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-199/2024, por ende, dejar insubsistente el documento en que se hizo constar la misma; lo anterior, para el efecto de que se logrará una posición mayoritaria de las magistraturas locales y se emitiera una nueva determinación.
8. **Segunda resolución (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia, el 13 de enero, el tribunal local emitió una nueva determinación, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente las infracciones atribuidas a las partes denunciadas y, en consecuencia, impuso las sanciones correspondientes.

II. Segundo Juicio electoral ST-JE-29/2025.

1. **Presentación de la demanda.** El 16 de enero, la parte actora promovió este juicio electoral para controvertir la resolución referida.

⁵ En adelante PES.



2. **Recepción y turno.** El 22 de enero, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En su momento, se radicó el juicio, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁶

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de 2024 incorporó al juicio electoral⁷ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta sala regional que, el pasado veintidós de enero del presente año⁸ la Sala Superior modificó los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,⁹ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones VI y XII; 260, 263 y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 111. 1.** El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. **2.** Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. **3.** Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **4.** El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁸ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

⁹ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx.

finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **Juicios Generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el Juicio Electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, el presente medio de impugnación se sustanció y conoció previo a la modificación de referencia, por lo que debe resolverse, todavía, como juicio electoral.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹⁰ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La resolución impugnada fue aprobada por *mayoría* de votos de los integrantes del pleno del tribunal local, con el voto en contra de una de las magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹²

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 13 de enero, se notificó a la parte actora el 14 siguiente¹³ y la demanda se presentó ante la responsable el 16 de enero, resulta evidente su oportunidad, en los términos

¹⁰ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"* consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹¹ Mediante el *"ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES"*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹² Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Conforme a la razón de notificación que obra a foja 571 y 572 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

c) Legitimación y personería. Se cumple, porque el juicio electoral se promovió por el ciudadano sancionado ante la instancia local y, en el caso estima que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses, además de que le fue reconocida su personería en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple, porque la parte actora fue denunciada en el procedimiento sancionador, en el que se declaró la existencia de la conducta denunciada, por lo que tiene interés para promover este juicio.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

El tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la cuenta del entonces candidato en la red social Facebook, en la cual se advertían 10 publicaciones relacionadas con propaganda electoral, de las que se observaba contenido relacionado con la difusión de las imágenes de niños, niñas y/o adolescentes, en las que aparecen 36 menores, de los cuales en el expediente obraban constancias de autorización de los padres o tutores de 5 de ellos.

Respecto de la aparición de los 31 menores, consideró que la comisión de la falta por parte del candidato era dolosa, y respecto a los partidos políticos es de tipo culposa; así, calificó la falta como grave ordinaria.

En consecuencia, impuso las siguientes multas:

Al entonces candidato. 300 UMAS equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

¹⁴ No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los ayuntamientos, comenzaron a ejercer el cargo el pasado 1º de octubre de 2024, aunado a que la resolución reclamada se emitió el 13 de enero; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

ST-JE-29/2025

MORENA.	700 UMAS equivalente a \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100. M.N.)
PVEM.	500 UMAS equivalente a \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
PT.	200 UMAS equivalente a \$21,715.00 (veintiún mil setecientos quince pesos 00/100 M.N.)

Además de lo anterior consideró como medidas de reparación integral y de no repetición, que el denunciado tome un curso junto con su equipo de comunicación social o personas encargadas de sus redes sociales relativo a la protección de los derechos de niñas niños y adolescentes vinculando para ello al instituto local, además de realizar una campaña de difusión en su red social Facebook.

La sentencia fue aprobada por mayoría de votos con el voto particular del magistrado presidente, quien consideró que, no obstante que estima se debe tener por actualizada la infracción, desde su perspectiva se omitió realizar un estudio exhaustivo de los menores de edad que fueron identificados como hijos del denunciado, pues se omite analizar si estos se adecúan al formato establecido en el anexo de los lineamientos respectivos.

Asimismo, consideró que al imponer la medida de reparación integral relacionada con el curso que el instituto local impartirá al sujeto denunciado, se omitió incluir a los partidos políticos.

Síntesis de agravios.

El actor refiere como agravios los siguientes.

- a) Que la resolución no puede concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales aisladas, sino como el intercambio racional de ideas lo cual no ocurrió, lo que lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que en la medida de lo posible debe existir un voto mayoritario y que en la resolución no existía una consideración argumentativa mayoritaria.



En ese sentido, refiere que la resolución se decidió por mayoría después de que esta sala regional así lo ordenara en la sentencia del juicio ST-JE-341/2024 y acumulados.

No obstante estima que las dudas persisten, pues hasta qué punto el tribunal local sustentó un criterio que pudiera servir para orientar la decisión en este caso que pudiera servir para casos futuros, por lo que estima se debió emitir un voto si no unánime, si uno de naturaleza mayoritario, por lo que se debe revocar la resolución por ser violatoria a su seguridad jurídica.

- b) Que de los 31 menores que aparecen en las publicaciones, el tribunal local refiere que es una aparición directa con una participación pasiva lo cual considera es incorrecto, ya que no son parte central de la propaganda por lo que su aparición es incidental, atendiendo a esto, la individualización de la sanción no fue adecuada lo que derivó en una sanción excesiva.

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron expuestos.

Existencia de la resolución impugnada.

El partido actor aduce una falta de seguridad jurídica en la emisión de la resolución del tribunal local, ya que por una parte argumenta de forma imprecisa que la resolución debió haberse tomado por unanimidad y por otra parte argumenta que debió haber sido por mayoría.

El agravio es **infundado**.

En el antecedente de esta cadena impugnativa, al resolverse el expediente ST-JE-341/2024 y acumulados, esta sala regional determinó la inexistencia del acto, en razón a la forma en la cual se conformó la votación de la resolución impugnada.

En dicha resolución, una magistrada, emitió un voto que denominó “concurrente;” en el que manifestó su disenso respecto de la calificación de la intención como culposa de la conducta realizada por los partidos políticos denunciados, ya que, desde su perspectiva, debía ser dolosa.

Por otra parte, un magistrado presentó un voto particular, al no compartir las razones contenidas en el proyecto.

Esto es, las posiciones de las “tres” magistraturas eran diversas, ya que la magistratura que votaba a favor del proyecto lo hacía mediante un voto “concurrente” y como se explicó en la sentencia de esta sala, este tipo de voto se da cuando un integrante del pleno comparte el “sentido” de la resolución, pero no las consideraciones.

En ese sentido, al estar integrado el pleno por tres magistraturas, en el caso una de ellas emitió un voto particular en contra del proyecto, otra un voto concurrente, esto es a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones, en consecuencia es que al no alcanzar una posición mayoritaria respecto a las consideraciones fue que se determinó que no se podía tener como válidamente emitida la decisión del tribunal local, ya que las tres magistraturas tienen posiciones diversas respecto al asunto.

En ese contexto, no había resolución al asunto planteado y por ello no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo constar debía quedar insubsistente.

En el caso de la resolución que ahora se impugna, la determinación del tribunal local se tomó por mayoría de votos con el voto particular de una de las magistraturas, por lo que la resolución se aprobó válidamente en cuanto a consideraciones y resolutivos.

De ahí que sea infundado su planteamiento respecto a lo que aduce como una falta de seguridad jurídica en la emisión de la resolución del tribunal local.

Tipo de aparición de los menores en las publicaciones.

Respecto de los menores que aparecen en las publicaciones, el actor considera que su aparición no es directa como lo señala el tribunal, su aparición es incidental, y atendiendo a esta clasificación la individualización de la sanción no es adecuada.

El agravio es **inoperante**.

El tribunal local consideró que de los 31 menores que se tiene por acreditado se encuentran en las publicaciones, su aparición es **directa** porque se trata de propaganda electoral en la que se exhibe la imagen, que logra la



identificación de las niñas, niños y adolescentes, lo cual fue de manera planeada ya que fue el denunciado quien decidió qué imágenes y videos serían publicados, como parte de un proceso de producción, sin importar en el plano en que se exhiban o donde se encuentren, de conformidad con los lineamientos.

Por otra parte, refiere que las personas menores, tuvieron una **participación pasiva**, toda vez que no hay referencia alguna que los vincule a un evento o que las propias publicaciones o videos se abordaran temas relacionados con los derechos de la niñez o la adolescencia.

En primer término, se debe tener presente, que el actor no cuestiona la existencia o no de los 31 menores por lo que fue motivo de sanción, lo cual se tiene por plenamente acreditado, lo que cuestiona, es la calificación de la aparición, esto es, si es “directa” o “incidental”.

Ahora bien, los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecen en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5.

1. *Se entenderá que las niñas, niños y adolescentes aparecen en los actos político-electorales:*

I. De manera directa: *cuando se exhiba la imagen, voz o cualquier otro elemento que logre la identificación de las niñas, niños y adolescentes, de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren.*

II. De manera incidental: *cuando se exhiba la imagen, voz o diverso elemento que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes, de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

De lo anterior tenemos que la diferencia en ambos casos es que en la “manera directa” la exposición de la persona menor se hace de forma planeada como parte de un proceso de producción, entendiendo como tal por citar un ejemplo, un comercial que sea transmitido por televisión o bien un video en redes sociales acompañado de algún jingle; y por otra parte, tenemos que la “manera incidental” se da de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte esencial de la propaganda electoral.

Ahora bien, el artículo 18 de los lineamientos establece que quienes en sus actos político-electorales incluyan de manera directa o incidental a niñas,

niños y adolescentes, deberán entregar a quien o quienes otorgaron el consentimiento para ello un ejemplar del material, con una anticipación de 5 días antes de que se pretenda difundir.

Por su parte el artículo 19 del mismo lineamiento refiere que en los casos en los cuales aparezca de manera incidental la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a la persona menor y no se cuente con el consentimiento, se deberá difuminar ocultar o bien hacerla irreconocible.

Ahora bien, la inoperancia apuntada se da sobre la base de que el actor sostiene que la aparición de los menores se dio de manera incidental, esto sobre la base de los mensajes expresados en las publicaciones en análisis. La inoperancia radica en que, contrariamente lo ha firmado por el actor, la calificación del tipo de aparición de los menores esto es directa o incidental, no depende de los mensajes que se expresen en la publicidad o en las publicaciones, sino más bien en la conformación audiovisual de la propaganda en el sentido de que las imágenes de personas menores de edad sean parte sustancial de la propaganda, esto es que su aparición no se dé de manera accidental cuestiones todas que no son frontalmente controvertidas por el actor, de ahí que su referencia solamente al contenido de los mensajes no pueda servir de base para reclasificar la aparición de los menores en detrimento del interés superior de la niñez.

SEXTO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁵.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



SÉPTIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.